

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 2021-00190

La ciudadana MELISSA KATHERINE CARPETA VALENCIA, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en nombre propio instaura ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA y la UNIVERSIDAD UPTC DE TUNJA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos e igualdad.

La acción aquí interpuesta cumple con los requisitos exigidos, y este Despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente tutela dirigida contra una entidad pública del orden nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por lo que será procedente admitirla y ordenar la notificación de este proveído y práctica de pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el art. 19 y ss. del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se ordenará notificar al CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA por conducto de su Presidente y al Rector y/o representante legal de la UNIVERSIDAD UPTC DE TUNJA, dándoles traslado de la petición, para que en el término de DOS (2) DIAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre con la finalidad indicada, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así como para que se remita copia de todas las pruebas que tengan en su poder y que se encuentren relacionadas con la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar del cual se adjunta copia, cuya contestación se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

El genitora de esta acción solicita medida cautelar consistente en que se decrete la “suspensión provisional de la Resolución No. 000495 del 9 de septiembre de 2021”, al no existir otra vía judicial idónea para suspender dicho acto administrativo evitando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que en él se está exigiendo arbitrariamente y en contra de ley, un requisito que no requiere para ser elegido contralor municipal, el que es un acto de trámite no susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 preceptúa:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayas del Despacho)

Por su parte la H. Corte Constitucional en Auto 258/13¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, la constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la orden que solicita la accionante se dicte como medida cautelar no tiene el efecto que ella persigue, en atención a que ella sólo emana cuando se presenten hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, que al no contar este estrado judicial con los elementos de juicio para concluir que tales son los supuestos fácticos para acceder a tal pedimento, pues debe observarse que se predicen respecto de actuaciones por surtirse dentro de un proceso, por ende, deben ser valoradas dentro de la totalidad del trámite, sujetas a lo que resultare probado, aunado a que se trata del mismo objeto que se persigue en la solicitud de amparo, debiendo por tanto negarse.

La inicialista en la presente acción de amparo, manifiesta bajo juramento no haber presentado hasta la fecha una acción de tutela por los mismos hechos y derechos a los que se contrae la solicitud ante ninguna otra autoridad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por la ciudadana MELISSA KATHERINE CARPETA VALENCIA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDIO) y la UNIVERSIDAD UPTC DE TUNJA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído al CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA por conducto de su Presidente y al Rector y/o representante legal de la UNIVERSIDAD UPTC SEDE CENTRAL DE TUNJA, dándoles traslado de la petición, para que en el término de DOS (2) DIAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre con la finalidad indicada, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así como para que se remita copia de todas las pruebas que tengan en su poder y que se encuentren relacionadas con la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar del cual se adjunta copia, cuya contestación se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

¹ Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos

TERCERO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA y a la UNIVERSIDAD UPTC SEDE CENTRAL TUNJA, que una vez radicada la notificación de este proveído, publiquen en un lugar visible de sus páginas web y/o aplicativo dispuesto para tal fin, la admisión de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria pública y abierta de mérito para la elección de Contralor(a) Municipal de Armenia para el período 2022-2025, a fin que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados.

El Juzgado previene sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y advierte que si los informes no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; asimismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

CUARTO.- TENER como pruebas de acuerdo al valor que la ley procesal les asigna, los documentos allegados con el escrito de Tutela, los que serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

QUINTO.- NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante en su petitum, por las razones indicadas en la anterior parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 del Decreto 2591, NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 5º del Decreto 306 de 1992. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS

Juez